



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-988/2021

IMPUGNANTE: MARIBEL URIBE
BUENDÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA
CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 13 de octubre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que determina **fundado** el planteamiento en cuanto a la omisión del Tribunal de Guanajuato de resolver el procedimiento especial sancionador, iniciado contra el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de RSP, por supuestos actos de VPG contra la Coordinadora de Operación Política y Vinculación Social de ese instituto político, Maribel Uribe; **porque esta Sala considera que**, a la fecha de la presente sentencia, ha transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido en la Ley Electoral Local para resolver el procedimiento especial sancionador, incluso, en el supuesto menos favorable para la impugnante, pues el asunto lo recibió la autoridad responsable desde el 3 de septiembre, se turnó hasta el 4 de octubre al magistrado correspondiente y desde entonces no se advierte que ordenara la realización de mayores diligencias que justifiquen la emisión tardía de la resolución.

Índice

Glosario.....	1
Competencia y procedencia.....	2
Cuestión previa.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	3
Apartado I. Decisión.....	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	4
1. Marco normativo que regula el procedimiento especial sancionador en Guanajuato.....	4
2. Caso concreto y valoración.....	6
Apartado III. Efectos.....	7
Resuelve.....	8

Glosario

Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Maribel Uribe:	Maribel Uribe Buendía.
RSP:	Partido Redes Sociales Progresistas.
Tribunal de Guanajuato/ Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
VPG:	Violencia Política de Género.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, promovido contra la omisión del Tribunal Local de resolver un procedimiento especial sancionador iniciado por supuestas conductas de VPG en perjuicio de la inconforme, quien se ostenta como Coordinadora de Operación Política y Vinculación Social de RSP en Guanajuato, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Cuestión previa

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicación del presente juicio está transcurriendo y por ello no se cuente con la totalidad de las constancias de trámite³, es necesario resolverlo de manera pronta⁴, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, porque está relacionado, precisamente, con la omisión de resolver un procedimiento especial sancionador instaurado por presuntos actos de VPG, de ahí que resulte fundamental dar certeza de dicho proceso.

Antecedentes⁵

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 7 de junio de 2021⁶, **Maribel Uribe denunció** al Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de RSP, por presuntos actos que constituyen VPG en su contra, derivado de la suspensión y restricción de otorgarle el apoyo económico que

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Lo anterior, porque el trámite del medio de impugnación aún no se recibe en este órgano jurisdiccional.

⁴ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**- Los [artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos [14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los [artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#) y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

⁵ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁶ En lo sucesivo todas las fechas se refieren al 2021.



percibía como Coordinadora de Operación Política y Vinculación Social de dicho instituto político.

2. El 3 de septiembre, una vez integrado y sustanciado el expediente, **el Instituto Local lo remitió** al Tribunal de Guanajuato para que resolviera lo que en Derecho correspondiera, quien lo recibió en esa misma fecha⁷.

3. El 4 de octubre, el **Oficial Mayor en funciones del Tribunal Local remitió** el expediente a la Secretaría General de dicho órgano jurisdiccional. En esa misma fecha, el **Magistrado Presidente acordó el turno** a la ponencia correspondiente⁸.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Acto impugnado.** La omisión del Tribunal de Guanajuato de resolver el procedimiento especial sancionador iniciado por supuestos actos de VPG contra el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, a pesar de que la audiencia final se realizó el 3 de septiembre ante la autoridad electoral sustanciadora.

2. **Pretensión y planteamiento**⁹. La Coordinadora de Operación Política y Vinculación Social de RSP, Maribel Uribe, pretende que esta Sala Monterrey ordene al Tribunal Local que emita sentencia en el procedimiento especial sancionador, porque ha transcurrido *en demasía* el tiempo sin que resuelva, en definitiva, lo que afirma afecta a su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

3. **Cuestión a resolver.** Determinar: ¿El Tribunal de Guanajuato ha sido omiso en resolver el procedimiento especial sancionador instaurado por la inconforme?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey determina **fundado** el planteamiento en cuanto a la omisión del Tribunal de Guanajuato de resolver el procedimiento especial sancionador, iniciado contra el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de RSP, por

⁷ Véase foja 1 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁸ Consultable a fojas 1 y 2 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.

⁹ Mediante demanda presentada el 9 de octubre de 2021 ante la autoridad responsable. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

supuestos actos de VPG contra la Coordinadora de Operación Política y Vinculación Social de ese instituto político, Maribel Uribe; **porque esta Sala considera que**, a la fecha de la presente sentencia, ha transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido en la Ley Electoral Local para resolver el procedimiento especial sancionador, incluso, en el supuesto menos favorable para la impugnante, pues el asunto lo recibió la autoridad responsable desde el 3 de septiembre, se turnó hasta el 4 de octubre al magistrado correspondiente y desde entonces no se advierte que ordenara la realización de mayores diligencias que justifiquen la emisión tardía de la resolución.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo que regula el procedimiento especial sancionador en Guanajuato

Conforme al sistema de medios de impugnación en material electoral, el **procedimiento especial sancionador es de carácter sumario**, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas.

4

La autoridad administrativa electoral sustanciará el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien conductas que puedan constituir VPG y deberá resolver sobre las medidas cautelares y de protección necesarias, así como admitir o desechar la denuncia, en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción, la que deberá informar al Tribunal Local (artículos 370 y 371 Bis, párrafo I y IV, de la Ley Electoral Local¹⁰).

Asimismo, admitida la denuncia, dentro de las 48 horas siguientes, debe emplazarse a las partes para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, y una

¹⁰ **Ley Electoral Local**

Artículo 370.

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

IV. Constituyan cualquier otra infracción a esta Ley y que incida directa o indirectamente en el proceso electoral.

El procedimiento especial sancionador será procedente, en todo momento, cuando se presenten denuncias o de manera oficiosa por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 371 Bis. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. [...]

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento. [...]



vez concluida, se turnará de inmediato el expediente al Tribunal Local para su resolución¹¹.

El Tribunal de Guanajuato recibirá el expediente y lo **turnará de inmediato** a la ponencia del Magistrado que corresponda, quien verificará el cumplimiento de los requisitos de Ley, y dentro de las **48 horas posteriores al turno**, deberá someter a consideración del Pleno del Tribunal Local el **proyecto de resolución** (artículo 379 de la Ley Electoral Local¹²).

Por su parte, la normativa interna del Tribunal Local establece que, recibido el expediente, se emitirá el **acuerdo de turno** correspondiente, en el cual se requerirá a las partes para que, dentro del plazo de 3 días, señalen domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, y una vez **transcurrido dicho término (3 días)**, remitir el expediente a la ponencia respectiva (artículo 107, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato¹³).

¹¹ **Ley Electoral Local**

Artículo 371 Bis. [...]

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

¹² **Artículo 379.**

El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará de inmediato al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

¹³ **Artículo 107.**

Recibido del Instituto el expediente e informe circunstanciado relativo a un Procedimiento Especial Sancionador, la Oficialía Mayor lo remitirá, por conducto de la Secretaría General, a la Presidencia del Tribunal, para que dicte el acuerdo de turno a la Ponencia que corresponda, en el que deberá requerirse a la parte denunciante y denunciada, así como a quienes, en su caso, comparezcan como terceros interesados, para que en el término de tres días, señalen, si no lo tuvieran, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en Guanajuato, Capital, apercibiéndoles que de no hacerlo, las subsecuentes se harán por los estrados del Tribunal, en tanto no señale domicilio.

Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente a las partes y por estrados, a cualquier otra persona con interés legítimo. Transcurrido el plazo anterior, la Secretaría General remitirá el expediente y promociones que dentro del mismo se hubieren presentado a la Ponencia, para su debida substanciación.

Recibido el expediente en la Ponencia, el personal de secretaría dará cuenta a la persona titular de la Ponencia para que analice su debida integración y provea lo relativo a su radicación o realice cualquiera de las acciones previstas en las fracciones II y III del artículo 379 de la Ley electoral local.

Cuando de la revisión del expediente se advierta la necesidad de ordenar la reposición del procedimiento desde el emplazamiento, la Ponencia Instructora realizará el proyecto de resolución correspondiente y lo someterá a la consideración del Pleno.

Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, dentro de los plazos previstos en la Ley electoral local, se procederá a la elaboración del proyecto de resolución que corresponda, mismo que se propondrá al Pleno por conducto de la Presidencia para que se resuelva sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y en su caso se revoquen o confirmen las medidas cautelares que se hubieren impuesto y se impongan las sanciones que resulten procedentes.

Además, también establece que recibido el expediente en la Ponencia, una vez que se encuentre debidamente integrado, se elaborará el proyecto de resolución dentro de los plazos previstos en la Ley Electoral Local, el cual se someterá a consideración del Pleno por conducto de la Presidencia para que se resuelva sobre la existencia o inexistencia de la infracción.

2. Caso concreto y valoración

En el caso, Maribel Uribe señala que el Tribunal de Guanajuato ha sido omiso en resolver el procedimiento especial sancionador que ha interpuesto en contra del Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de RSP, por presuntos actos de VPG en su perjuicio.

Ello, lo sustenta en que *está transcurriendo en demasía el tiempo, sin que la autoridad resuelva en definitiva, pues han pasado muchos días desde que el Tribunal Local recibió el expediente, lo que en su concepto, demuestra que la responsable ha sido desinteresada en resolver, porque ni siquiera realiza ningún acto y mantiene el asunto en una parálisis procesal injustificada, pues la audiencia final se realizó desde el 3 de septiembre.*

6

Al respecto, esta Sala Monterrey considera que **tiene razón** la impugnante, porque de las constancias que obran en el presente asunto se advierte que el Tribunal Local recibió el procedimiento especial sancionador desde el 3 de septiembre y se turnó a la ponencia correspondiente hasta el 4 de octubre, sin embargo, a la fecha, no se ha resuelto.

En efecto, como se indicó, conforme a la Ley Electoral Local, el Tribunal de Guanajuato, una vez que reciba el expediente y el informe circunstanciado de la autoridad electoral sustanciadora, lo debió **turnar de inmediato al Magistrado que corresponda**, a fin de que verificara el cumplimiento de los requisitos de ley por parte del Instituto Local y, en caso de considerarlo necesario, ordenar la realización de mayores diligencias, las cuales deben desahogarse en la forma **más expedita**, para que, dentro de las **48 horas después del turno correspondiente**, se sometiera a consideración del Pleno del Tribunal Local el proyecto de sentencia respectivo, a fin de resolverse en un plazo de 24 horas a partir de su distribución.



Incluso, conforme con la normativa interna del propio Tribunal de Guanajuato, una vez recibido el procedimiento especial sancionador se requerirá a las partes, para que en el plazo de 3 días, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad capital, y transcurrido dicho término, la Secretaría General remitirá el expediente a la ponencia para su debida sustanciación, posteriormente, una vez que se encuentre integrado el expediente, ***dentro de los plazos previstos en la Ley Electoral local***, se elaborará el proyecto que se propondrá al Pleno del órgano jurisdiccional.

En el caso, como se precisó, el procedimiento se recibió el 3 de septiembre, se turnó al Magistrado Instructor hasta el 4 de octubre y, desde esa fecha, no se advierte alguna actuación en la que se ordene la realización de mayores diligencias, que justifiquen la emisión tardía de la resolución.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Monterrey que la responsable, en su informe circunstanciado señala que el expediente se encuentra en trámite, notificando a las partes para después analizar si el procedimiento realizado por la autoridad sustanciadora fue correcto o incurrió en deficiencias que ameriten diligencias para mejor proveer, o en su caso, elaborar el proyecto de sentencia, sin embargo, este órgano colegiado considera que dichas diligencias debieron realizarse con apego a los plazos establecidos en la Ley Electoral Local.

Además, de las constancias que integran el presente asunto no se advierte que el Tribunal Local hubiera realizado alguna actuación después del acuerdo de turno, aunado a que la propia responsable en su informe circunstanciado tampoco hace referencia a alguna situación que justifique la tardanza para turnar el expediente a la magistratura correspondiente y tampoco indicó que haya efectuado alguna diligencia después del turno.

En ese sentido, se considera que el Tribunal Local ha incurrido en una omisión de resolver el procedimiento especial sancionador dentro de un plazo razonable.

Apartado III. Efectos

Por lo expuesto, lo procedente es **ordenar** al Tribunal de Guanajuato que, en un plazo razonable, dado que el asunto no está relacionado con el proceso electoral, y en el supuesto de que no existan mayores diligencias que realizar, **emita la**

SM-JDC-988/2021

sentencia correspondiente en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-263/2021¹⁴.

Resuelve

Primero. Es **fundada** la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Segundo. Se ordena realizar lo establecido en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

8

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Lo cual deberá informar a esta Sala Monterrey, primero vía correo electrónico a la cuenta institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido.